

Expte.

DI-1540/2005-10

**Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE HÍJAR**

**44510 LA PUEBLA DE HIJAR
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-11-2005 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se manifestaba :

"El motivo del presente escrito es, para exponerle la situación en que se encuentra la calle San Antonio, de la localidad de La Puebla de Híjar (Teruel), la cual está en situación de ruina, con el peligro que esto conlleva, para los vehículos y viandantes, que por ella transitan, así como para el buen estado de las viviendas, que allí se encuentran, (entre las que se encuentra la vivienda de mi propiedad en el número 24), le remito fotografías explicativas del estado en que se encuentra dicha calle.

Habiendo solicitado del Ayuntamiento de esa localidad, el arreglo de dicha vía, y no habiendo dado él, solución al problema, solicito de usted, (que creo tendrá potestad para ello), tenga a bien, hacer lo posible para que este problema se solucione, para bien de los vecinos de esta localidad."

TERCERO.- Admitida a trámite la queja presentada, y asignada su instrucción al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones :

1.- Con fecha 9-12-2005 (R.S. nº 10698, de 13-12-2005) se dirigió escrito al Ayuntamiento de LA PUEBLA DE HÍJAR, solicitándole información sobre el asunto planteado, y en particular :

Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la/s solicitud/es presentadas al mismo instando la reparación de dicha vía pública.

2.- Con fecha 11-01-2006 (R.S. nº 388, de 13-01-2006), se dirigió recordatorio de la precedente petición de información al Ayuntamiento de LA PUEBLA DE HÍJAR, y por segunda vez, mediante escrito recordatorio de fecha 10-02-2006 (R.S. nº 1379, de 20-02-2006), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LA PUEBLA DE HÍJAR, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

CUARTA.- Entrando en el fondo del asunto planteado, de la documentación gráfica aportada al expediente por la persona presentadora de la queja, se deduce una potencial situación de riesgo de desplome de la calle San Antonio, con las eventuales consecuencias lesivas para personas y bienes que pudieran derivarse del mismo. Ante dicha situación de riesgo, entendemos que compete al Ayuntamiento, como titular del viario público afectado, adoptar las medidas de seguridad, así como de reparación y consolidación del mismo, pues así resulta de lo dispuesto en art. 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, que al regular los servicios municipales obligatorios de todos los municipios, en su apartado a), hace expresa referencia a la *"pavimentación y conservación de las vías públicas"*.

QUINTA.- Por lo que respecta a la inactividad municipal en relación con las peticiones presentadas al Ayuntamiento para reparación de dicha calle, consideramos que se ha vulnerado el derecho de los administrados peticionarios, a obtener una resolución expresa, conforme a lo dispuesto en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y de notificar la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme al art.

58 de la misma Ley.

SEXTA.- Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, a los efectos de los derechos que asisten a los ciudadanos, en caso de que la inactividad municipal, ante la situación de riesgo denunciada, llegara a producir daños en sus bienes y derechos, consideramos procedente recordar lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

El art. 139 dispone que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*. La falta de actuación municipal en el ejercicio de la obligación, a la que antes se ha hecho referencia, de conservación del viario público, que legalmente le está atribuida, nos sitúa ante un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

Añade el apartado 2 del mismo art. 139, que *"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*.

Por otra parte, creemos procedente señalar, para debido conocimiento de los eventuales perjudicados, que : *"En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"* (art. 142.5 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

III.- RESOLUCION

PRIMERO.- Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, y sin perjuicio del Recordatorio de la obligación legal, conforme al art. 19 de la citada Ley 4/1985, de auxiliar a esta Institución en la investigación de las quejas presentadas, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA FORMAL :**

1.- Que, previa elaboración de Proyecto técnico de las obras de reparación de la Calle San Antonio, y aprobación del mismo por ese Ayuntamiento, con la máxima celeridad posible, se contraten y ejecuten las obras precisas para así garantizar la seguridad de bienes y personas en el citado viario público y su entorno próximo, dando así cumplimiento a la obligación legal establecida en art. 44 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

2.- Se adopten las medidas que se consideren más adecuadas para garantizar la seguridad de bienes y personas en el ámbito antes referenciado,

durante el tiempo de redacción del Proyecto, Contratación y ejecución de las obras.

SEGUNDO.- Informar a la persona presentadora de la queja, y a cuantos pudieran resultar afectados como consecuencia de la inactividad municipal frente a la situación denunciada, del derecho que les asiste de reclamar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial por los eventuales daños materiales y/o personales que pudieran producirse.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

21 de marzo de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCIA VICENTE